

STREMI ARIEL BALTAZAR C/ FERRO JOSE ENRIQUE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.
AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)

La Plata, 17 de julio de 2019.

I) Agréguese y téngase presente el dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras.

II) Más allá de lo actuado, se verifica que en autos no se ha cumplido con lo dispuesto por el art. 29 de la ley 13.133. A fin de resguardar debidamente el derecho de defensa en juicio se impone como interpretación razonable que la aplicación de la citada norma no puede conducir sin más a desestimar la apelación intentada (art. 15 de la Const. Provincial).

En efecto, si al momento de interponerse el recurso no se realizó el depósito pertinente, corresponde que el Juez de primera instancia estime la liquidación respectiva e intime al apelante a su depósito, otorgándole un plazo para que dé cumplimiento con la normativa vigente, bajo apercibimiento de no conceder la apelación o de declarar desierto el recurso en caso de haberla concedido.

Consiguientemente, vuelvan los autos a la instancia de origen a fin de que, debidamente intimadas las partes recurrentes, den acabado cumplimiento a la disposición indicada, bajo apercibimiento de desestimar la vía recursiva. *FDO: Francisco Agustín Hankovits (Presidente)*